

RESOLUCIÓN

(Día Mes Año)

Por la cual se declara el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como zona libre de abejas africanas y se adoptan medidas para su conservación

LA GERENTE GENERAL (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.1.2. del Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008 indica que es función del ICA la adopción de las medidas sanitarias necesarias para realizar un control efectivo de la sanidad animal y prevenir cualquier riesgo biológico que pueda presentarse.

Que el numeral 4 del artículo 6 del mismo decreto dispone que es competencia del ICA ejercer el control técnico de la producción y comercialización de material genético animal que pueda afectar la sanidad agropecuaria.

Que el numeral 8 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008 señala que corresponde al ICA procurar por la preservación y el adecuado aprovechamiento de los recursos genéticos vegetales y animales del país, en el marco de sus competencias.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Resolución 0168 del 26 de marzo de 1987, declaró la entonces Intendencia de San Andrés y Providencia como reserva genética apícola libre de africanización y estableció las medidas necesarias para evitar la introducción de la abeja africanizada en la zona.

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinó, a través del Oficio 202210245453 de 2022 que la Resolución 0168 de 1987 perdió fuerza ejecutoria, en tanto las normas que fundamentaban a esta resolución han sido derogadas.

Que la apicultura en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se ha desarrollado exclusivamente con la especie *Apis mellifera* europea durante más de 47 años, sin que se haya introducido la *Apis mellifera* africanizada en la región.

Que las abejas africanizadas y europeas presentan diferencias significativas en su comportamiento. Mientras que las abejas europeas suelen ser dóciles y menos propensas a atacar, las africanizadas son conocidas por su gran defensividad. Estos híbridos africanos responden de manera más defensiva ante cualquier perturbación, atacando en enjambres más numerosos y persiguiendo a sus enemigos a mayores distancias.

Que las abejas africanizadas también tienden a enjambrar con mayor frecuencia y a anidar en lugares más diversos, lo que aumenta las posibilidades de encuentros con humanos y animales. Aunque el veneno de ambas especies es similar, el comportamiento altamente defensivo de las abejas africanizadas constituye un riesgo para la salud pública y animal del Archipiélago.

Que la presencia de abejas africanizadas en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina representa una seria amenaza para la isla. Su mayor defensividad y su tendencia a atacar en enjambres numerosos pueden generar un clima de inseguridad tanto para los habitantes como para los turistas, lo que podría limitar las actividades al aire libre y afectar negativamente al turismo, sectores clave para la economía local.

Que, además, su capacidad para anidar en diversos lugares dificulta su control y erradicación, lo que puede generar pérdidas económicas en la agricultura y la apicultura. La

RESOLUCIÓN

(Día Mes Año)

Continuación de la resolución «Por la cual se declara el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como zona libre de abejas africanas y se adoptan medidas para su conservación»

presencia de estas abejas también podría afectar negativamente la biodiversidad de la isla, al competir con otras especies de polinizadores y alterar los ecosistemas locales.

Que la Ley 2193 de 2022, que tiene por objeto establecer mecanismos para el fomento y desarrollo de la apicultura como componente estratégico para la conservación agrícola en territorio nacional, dispone en su artículo 4 que el ICA es la autoridad competente para garantizar la protección sanitaria de la apicultura.

Que en virtud del artículo 5 de la precitada ley, corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con sus entidades adscritas y vinculadas, expedir la política pública para el fomento y desarrollo de la apicultura que podrá incluir:

[...]

6. Desarrollar planes, programas y estrategias de manejo, selección y mejoramiento genético que propenda por abejas sanas, productivas y de baja defensividad.

7. Actualizar y disponer desde el Instituto Colombiano Agropecuario los protocolos para la importación de material genético apícola.

[...]

Que en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia se realizó el trámite de consulta pública nacional, a través de la plataforma Sucop del Departamento Nacional de Planeación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.25 del Decreto 1081 de 2015.

Que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2897 de 2010, el ICA diligenció el cuestionario de la Abogacía de la Competencia exigido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual se evidenció que la presente resolución no incide sobre la libre competencia del mercado.

Que en atención a lo anterior, se hace necesario declarar el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como zona libre de abejas africanizadas y adoptar medidas para su conservación, garantizando la preservación del material genético apícola y el desarrollo sostenible de la región.

En virtud de lo anterior.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Declarar el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como zona libre de abejas africanas, y adoptar las medidas necesarias para la conservación de la zona.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de apicultura o que guarden relación con esta, en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

3.1 Apicultura: Actividad de cría y manejo de abejas, específicamente de la especie *Apis mellifera*, que tiene como objetivo aprovechar los productos que generan, como la miel, el polen, la cera, el propóleo, la jalea real y el veneno de abeja, así como su contribución a la polinización y conservación de la biodiversidad. Esta actividad puede realizarse a

RESOLUCIÓN

(Día Mes Año)

Continuación de la resolución «Por la cual se declara el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como zona libre de abejas africanas y se adoptan medidas para su conservación»

diferentes escalas, desde pequeñas explotaciones familiares hasta grandes sistemas comerciales.

3.2 Abejas africanizadas: Híbrido resultante del cruzamiento entre la abeja melífera africana (*Apis mellifera scutellata*), originaria de África subsahariana, y varias subespecies de abejas europeas. Esta mezcla genética le confiere características únicas, siendo la más notable su gran defensividad.

3.3 Abejas Europeas. Pertenecientes a la especie *Apis mellifera*, originaria de Europa, África y Asia, la cual juega un papel fundamental en la polinización de numerosas plantas, contribuyendo así a la biodiversidad y a la producción de alimentos.

Existen numerosas subespecies de abejas europeas, cada una adaptada a diferentes condiciones climáticas y geográficas. Algunas de las subespecies más comunes son: *Apis mellifera mellifera*, originaria de Europa central y occidental; *Apis mellifera ligústica*, conocida como abeja italiana, originaria de Italia; *Apis mellifera carnica*, originaria de los Alpes; y *Apis mellifera caucásica*, originaria del Cáucaso.

ARTÍCULO 4. MEDIDAS SANITARIAS. Con el objetivo de preservar el estatus como zona libre de abejas africanizadas en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se adoptan las siguientes medidas:

4.1 Se prohíbe el ingreso, la importación y la comercialización en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de material genético de la especie *Apis mellifera africanizada*, híbridos resultantes del cruzamiento entre la subespecie africana natural *Apis mellifera scutellata* y abejas domésticas de diversas subespecies de *A. mellifera*, como la *Apis mellifera mellifera*, *Apis mellifera iberica* y otras subespecies cuya mezcla genética les confiere características únicas, siendo la más destacable su gran defensividad.

4.2 El ICA informará a la población local, en especial a los trabajadores del sector turístico, sobre las características de las abejas africanizadas y los riesgos que estas representan, mediante cualquier canal de comunicación que garantice su difusión efectiva.

4.3 El ICA llevará a cabo actividades de inspección, vigilancia y control para detectar el posible ingreso de la especie *Apis mellifera africanizada* al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de considerarlo necesario. Así mismo, podrá realizar operativos aleatorios de inspección en barcos y aviones que arriben a la isla, con especial atención a cualquier material que pueda servir como refugio para enjambres, como cajas, vehículos y otros elementos.

ARTÍCULO 5. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. El ICA será la entidad de orden nacional competente para supervisar el cumplimiento de la presente resolución. Los funcionarios del ICA, o aquellos debidamente acreditados, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control tendrán el carácter de inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

El ICA en cualquier momento podrá realizar visitas de inspección, vigilancia y control a los apiarios de la isla, para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Los titulares o administradores de los establecimientos están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios y colaboradores del ICA para verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se emitirán actas en digital o en físico, que deberán suscribirse por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se facilitará copia al titular del registro.

RESOLUCIÓN

(Día Mes Año)

Continuación de la resolución «Por la cual se declara el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como zona libre de abejas africanas y se adoptan medidas para su conservación»

ARTÍCULO 6. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los XXX (XX) días de XXX de 2024

PAULA ANDREA CEPEDA RODRÍGUEZ
GERENTE GENERAL (E)

CONSULTA PÚBLICA